

ORDENANZA FISCAL N° 2.2

TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad o cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración - que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad continuando con la misma actividad.

3.- No tendrá la consideración de apertura la ampliación de elementos mecánicos o de potencia eléctrica de la industria o actividad desarrollada en el establecimiento.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, - fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, - despachos o estudios.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad desarrollada en el establecimiento industrial o mercantil.

2.- La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 94% a la base imponible.

La cuantía mínima será de 255 euros para las actividades inocuas.

La cuantía mínima será de 400 euros para las actividades objeto de licencia ambiental.

El cambio de titularidad continuando con la misma actividad será

de 210 euros.

En caso de variación o ampliación de actividad así como ampliación de local, se aplicarán las cuantías mínimas señaladas en el apartado anterior.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán las mismas que las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera realizado efectivamente.

5.- Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Artículo 6º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de realizarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad en la fecha del acuerdo de concesión de la licencia de apertura por parte del órgano competente.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o para decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Una vez surgida la obligación de contribuir, de ningún modo se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliara el local inicialmente previsto, tales modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura por parte del órgano competente, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas en el término Municipal, la base imponible de esta Tasa estará constituida por la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales que corresponda satisfacer en cada caso por el ejercicio de la actividad que se desarrolle o se vaya a desarrollar en el establecimiento industrial o mercantil. La cuota a pagar en tal caso será la resultante de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal a la base imponible.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 13, sobre licencia de apertura de establecimientos.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en sesión Plenaria de fecha 9 de Octubre - de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La - Rioja nº 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de Enero de 2008.

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007,-

LA SECRETARIA ACTAL.,

Fdo.: MÓNICA VALGAÑÓN PEREIRA